

CORTES.

Sesion extraordinaria del 25 de Octubre.

Leida y aprobada el acta de la sesion extraordinaria anterior, hizo presente el Sr. secretario Lopez la duda ocurrida en la secretaria sobre si debia ó no ponerse algun discurso preliminar ó introduccion al decreto sobre los 69 exdiputados que firmaron el manifiesto del 12 de Abril de 1814. Con este motivo se leyó el decreto; y el Sr. Zapata observó que seria mas propio sustituir en el art. 1.º la clausula *pero privados* en vez de la de *y privados*. El Sr. presidente manifestó que en su concepto era una amnistia condicional, que dejaba á arbitrio de los comprendidos en ella el aceptar sus condiciones, ó ser juzgados por el tribunal competente. Por ultimo se acordó que se volviese la minuta á la secretaria, para que esta redactase el decreto con arreglo á las observaciones hechas en la discusion.

Habiéndose acordado en la sesion ordinaria de este dia, á peticion del Sr. Quiroga, que se prefiriese el proyecto de ley sobre infracciones al plan de instruccion pública; se procedió á continuar la discusion del 1.º leyendo el art. 9.º, que decia:

9.º «Se declara sin embargo que el que incurra en los casos de los dos últimos artículos, y en el del tercero, por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.»

El Sr. Canabal observó que debia volver á la comision, porque parecia estar en contradiccion con el 3.º, al menos que no se añadiese á este despues de las palabras *de palabra ó por escrito* las de *que no esté impreso*. Habiéndole dicho el Sr. presidente que hiciese la correspondiente adicion por escrito, quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 10.º, que decia:

10.º «Si los delitos de que tratan los artículos 7.º y 8.º fueren cometidos por un empleado público ó por un eclesiástico secular ó regular cuando egercen su ministerio en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, sufrirá el reo una multa de 500 pesos fuertes y dos años de reclusion, ó cuatro si no tuviere bienes, y perderá ademas sus temporalidades, y los empleos, sueldos y honores que disfrute.

«En estos casos el cura ó prelado de la iglesia en que se pronuncie el sermon ó discurso al pueblo, el secretario que autorize la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el Gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de 10 á 200 pesos fuertes al prudente arbitrio de los jueces, segun queda prevenido. Estas cantidades serán tambien dobles en Ultramar.»

El Sr. Zapata hizo presente que debia volverse á la comision, por tener relacion con los 7.º y 8.º que se la habian vuelto.

En virtud de esto se volvió á la comision.

Se aprobó el 11, que decia:

11.º «Los alcaldes de los pueblos que no licieren celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al art. 23 del cap. 1.º de la instruccion expedida en 23 de junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de 50 pesos fuertes para el erario publico, la cual será doble en Ultramar.

12.º «Igual obligacion tendrán los gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de 500 pesos fuertes, que tambien será doble en Ultramar.»

Leido el 12, los Sres. Cavaleri y Gollin manifestaron que debia hacerse responsable al Gefe político mas que á los alcaldes, por no dar las órdenes competentes para la celebracion de las juntas electorales. Los Sres. La Santa y Vadillo manifestaron que estando ya prescrito en la Constitucion el dia en que se debian celebrar las elecciones, no podian los alcaldes excusarse con la inrosidad del Gefe político, y así debian ser tan responsables como él. En consecuencia de

estas observaciones se aprobó el artículo.

Igualmente se aprobaron los siguientes:

13.º «Las propias penas sufrirá el Gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion.

14.º «Así los alcaldes y regidores como los Gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados los primeros con las penas impuestas en el art. 11, y estos últimos con las señaladas en el 12, si no cuidasen respectivamente en cuanto á ellos corresponda de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion.

15.º «Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga y 10 años de presidio. Si por ello usase de fuerza con armas ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte.

16.º «Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

17.º «Cualquiera que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Cortes ordinarias ó extraordinarias de las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones ó deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte.»

Se suspendió la discusion para publicar como ley el decreto de reforma de regulares, sancionado por S. M.

Se aprobaron los artículos 18 y 19, que decian:

18.º «La misma pena se impondrá al que hiciere alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

19.º «Las Cortes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, y dentro de 48 horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.»

Leido el 20, que decia:

20.º «Nadie está obligado á obedecer las órdenes del Rey ni de otra autoridad para egecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los egecutase sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.»

Se suprimió la clausula *del Rey ni de otra autoridad*, substituyéndose la siguiente: *de cualquiera autoridad, sea de la clase que fuere*, á peticion del Sr. Vitorica.

Quedaron aprobados el 21, 22 y 23.

21.º «Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que ésta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.

22.º «Estas mismas penas y la del resarcimiento de todos los perjuicios se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de Cortes por sus opiniones.

23.º «El diputado de Cortes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Cortes, y en su lugar vendrá el suplente.»

Igualmente se aprobó el 24.

24.º «Cualquiera que se abrogase alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluido en un castillo por 10 años, sin que cumplidos pueda salir, á no ser que preceda licencia de las mismas Cortes.»

Suprimiendo, como propuso el Sr. Martinez de la Rosa,

la última parte, que decía: «Sin que cumplidos pueda salir, á no ser que preceda licencia de las mismas Cortes.»

Quedaron aprobados el 25 y 26.

25. «Las mismas penas se impondrán al secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó egecutándolas á sabiendas.»

26. «Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohíben por las restricciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a, art. 172 de la Constitución, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes.»

Leído el 27, los Sres. Vitorica y Martínez de la Rosa opinaron que debía variarse la frase de «cométese atentado contra la libertad individual cuando el Rey &c.» substituyendo expresiones sin cambiar el sentido.

27. «Cométese atentado contra la libertad individual cuando el Rey impone por sí alguna pena, ó priva á un español de su libertad fuera del caso en que por la restricción 1.^a del dicho art. 172, se le permite decretar el arresto de una persona. Son reos de este delito el secretario del Despacho que autoriza la orden, y el juez ó magistrado que la egecuta; y uno y otro perderán el empleo; serán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.»

Los Sres. conde de Toreno y Rodríguez de Ledesma propusieron que se insertase por primera parte la primera restricción puesta en la Constitución á las facultades del Rey en el art. 172.

Los Sres. presidente y Romero Alpuente sostuvieron el artículo tal como estaba. Puesto á votacion, se acordó devolverlo á la comision.

Se aprobaron los artículos 28, 29, 30 y 31.

28. «Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquier español sin hallarle delinquiendo *in fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el art. 237 de la Constitución.»

29. «Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser *in fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá 15 días de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo.»

«Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa por solo efecto de presentarla á los jueces.»

30. «Cométese el crimen de detencion arbitraria: 1.^o cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las 24 horas: 2.^o cuando le manda poner ó permanecer en la carcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado de que se entregue copia al alcaide: 3.^o cuando el alcaide sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos admite alguno en calidad de tal: 4.^o cuando el juez manda poner en la carcel á una persona que da fiador en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza: 5.^o cuando no pone el preso en libertad bajo fianza luego que en cualquiera estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal: 6.^o cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando sabiéndolo tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos: 7.^o cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de carcel para que no se presente en ellas.»

31. «El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá, como prevaricador, la pena de privacion de empleos, sueldos, honores, é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios.»

Se mandaron pasar á la comision las indicaciones y adiciones siguientes:

Del Sr. Rodríguez de Ledesma para sustituir al art. 27: «No pudiendo el Rey privar á ningun individuo de su li-

bertad ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la egecute, serán responsables á la Nacion, y uno y otro perderán su empleo, y serán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada de todos sus perjuicios.»

Del Sr. Cepero como adición al art. 29. «Ni á los particulares, que habiendo visto cometer un delito persigan al delincuente hasta que le arresten.»

Del Sr. Canabal al art. 3.^o «Para evitar la contradiccion que se advierte entre los art. 3.^o y 9.^o «pido que al art. 3.^o despues de *por escrito* se añada *que no esté impreso.*»

El Sr. Quiroga hizo otra, dirigida á que la secretaria pasase inmediatamente á la comision los artículos que se le devolvian. Habiendo manifestado el Sr. secretario que se hacia así, la retiró su autor.

Se aprobó el art. 32, que decía:

32. «El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen perderá tambien el empleo; pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la carcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.»

Fue leído el 33, que decía:

33. «Ademas de los casos expresados, la persona, de cualquier clase y condicion que sea, que en cualquier otro punto contravenga con conocimiento á disposicion expresa de la Constitución, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause, y quedará inhabilitado por cuatro años para obtener otro oficio ó cargo alguno. El mismo resarcimiento, con suspension de empleo y sueldo por un año, se impondrá á cualquiera que por falta de instruccion ó por descuido quebrante alguna otra disposicion expresa de la Constitución, y si fuere juez ó magistrado, se le aumentará por un año mas la suspension.»

Los Sres. Cepero y Martínez de la Rosa manifestaron tener alguna duda en su contenido, por lo que quedó pendiente la discusion; y se levantó la sesion.

Continúan las exposiciones que con motivo de las ocurrencias que hubo en esta capital en los días 6 y 7 del corriente han dirigido á S. M.

Del capitán general de Granada.

«Señor: Las difíciles circunstancias en que algunos malévolos pusieron al Gobierno en los días 6 y 7 del actual, hizo que la fidelísima guarnicion de Madrid hiciera brillar sus heróicas virtudes, y desplegando toda su energía, contuviese con sola su presencia los designios que hubieran podido turbar la paz, que tan felizmente disfruta esta Nacion magnánima; conoció que el paternal corazon de V. M. se lastimaba de que aun existiesen hombres disidentes, y descontentos del sublime sistema tan generosamente establecido, y quiso afianzar mas el alto concepto de lealtad que disfruta justamente, dirigiendo á V. M. la mas enérgica exposicion de su decidido amor al sistema constitucional, y á la augusta persona del grande y generoso Monarca; estos mismos sentimientos eran los de todas las tropas, y estos eran los mismos en aquellas agitaciones del temor y la esperanza; resuelto siempre á sacrificar mis esfuerzos y mi vida en las aras de la madre patria, calmó mis inquietudes la firmeza, el acierto y la moderacion con que el sabio Congreso y el ilustrado Gobierno disiparon los proyectos que acaso existian; y aprovechando los primeros momentos, me apresuro á presentar ante el trono de V. M. los sinceros votos de mi patriotismo, ratificando de nuevo el sagrado juramento de defender la Constitución política de esta Monarquía, y los imprescriptibles derechos que por ella estan declarados á los Reyes constitucionales de las Españas, hasta derramar en su defensa la última gota de mi sangre. V. M. se dignará recibir estas protestaciones de mi amor al sistema adoptado, y á la augusta persona de V. M., cuya vida dilate el Todopoderoso muchos años. Granada 19 de Setiembre de 1820. Señor: A L. R. P. de V. M. = El marques de Campo-verde.»

De los gefes y oficiales del segundo batallon de Guadaluara.

«Señor: Los gefes y oficiales del segundo batallon de

Guadalajara tienen el honor de patentizar á V. M. la satisfacción que han experimentado luego que oyeron resonar en esta parte de la circunferencia de nuestra Península los dignos ecos con que todos los individuos, que componen la valiente guarnición de esa corte, aseguraron á V. M. en 7 del corriente de su leal decisión por la obediencia de cuantos preceptos dicta el acierto de V. M. en defensa de sus derechos y los del Estado, sagradamente unidos en nuestra Constitución. De mayor júbilo ha sido, Señor, para estos fieles súbditos de V. M. la resolución y medida que los padres de la patria, dignos representantes de nuestra Nación, adoptaron en circunstancias tan inesperadas, para dar toda la energía posible á la autoridad Real y Gobierno constituido por la voluntad general; deduciéndose de las causas que han excitado nuestro regocijo la felicidad que en breve disfrutaremos todos los españoles, y el convencimiento de V. M. del amor que le profesan sus pueblos desde que juró el sagrado Código que nos rige, y que lo une á ellos de un modo indisoluble. Todos los individuos que forman el 2.º batallón de Guadalajara se dan el mas completo parabien por los hechos que van manifestados: observan la oportunidad con que ofrece sus mayores sacrificios la brillante guarnición de Madrid: dirijen innumerables votos al Dios de los ejércitos, porque no deje de su mano poderosa la grande obra de la felicidad de las Españas, confiada á nuestro sabio Congreso: detestan toda exaltación y miras que no tiendan al resultado constitucional, y persuadidos de que será grata á V. M. la unanimidad de ideas en sus tropas, juran nuevamente prestar sus últimos esfuerzos para sostener las leyes prescritas en nuestra Constitución, y los derechos que la misma adjudica á V. M., cuya importante vida conserve el cielo dilatados años. Velez-Málaga 18 de Setiembre de 1820. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. = El primer comandante Antonio del Hierro y Oliver. = El segundo comandante Joaquin Gayon. = Por la clase de capitanes, Josef Valdeiomar. = Por la de tenientes, Nicolas Sotomayor. = Por la de subtenientes, Juan Martinez de Leiba."

*Del coronel y oficiales del regimiento del Rey,
1.º de caballería ligera.*

"Señor: El coronel y oficiales del regimiento del Rey, 1.º de caballería ligera, con el acendrado respeto debido á V. M. elevan á su alta consideración que inundados en el mas sincero júbilo, no hallan voces propias ni frases adecuadas con que, si no explicar, á lo menos bosquejar el dulce placer que gozan, habiéndose cerciorado de los dignos y jamas dudables sentimientos, no solo pensados, sino acreditados de los dignos ciudadanos militares que componen la guarnición de esa corte, en el dia 7 del corriente: sus expresiones y obras fueron el apreciable conducto del invariable modo de pensar de todo el ejército nacional, en el que tienen la gloria de numerarse los que suscriben por sí y á nombre del cuerpo que representan; y para completar la honrosa satisfacción de los exponentes, han visto unida la decisión de V. M., la energía y sabiduría de sus sabios ministros, la firmeza, prudencia e impavidez de los dignos representantes de la Nación grande y magnánima, que apoyada en la inalterable consecuencia de V. M., guiada por directores que terminan á hacerla feliz, y sostenida por los ilustrados representantes, que prefieren la gloria de aquella á su misma existencia, debe servir de convencimiento á los malvados del desgraciado éxito de sus maquinaciones, y que para sostener la sabia Constitución que V. M. ha jurado, para poner á cubierto el santuario de las leyes, y hacer efectivas las determinaciones del Gobierno, estan siempre dispuestos los cuerpos del ejército, como singularmente interesados en la felicidad de la patria, en comprobar á V. M. su fiel obediencia, y en conservar el orden público, sin escasear fatiga ni sacrificio alguno para conseguirlo. Estos son los sentimientos, ideas y decisión del regimiento á que pertenecemos: los presentamos á V. M. con la mayor veracidad y sencillez, y nos prometemos de su bondad se dignará admitirlos con la que le caracteriza, y que vehementemente se penetrará de la sencilla oferta que nuestros corazones le presentan de nuevo de nuestra invariable decisión, y á todo trance cumplir el sagrado juramento prestado á las leyes prescritas en nuestra sabia Constitución, y derechos que la misma tributa á V. M., cuya interesante vida ruegan al cielo dilate muchos y felices años. Málaga

19 de Setiembre de 1820. = Señor. = A. L. R. P. de V. M., por sí y á nombre de los oficiales, el coronel del expresado regimiento = Juan Gonzalez Anico."

Del coronel del regimiento de caballería de Numancia.

"Señor: Los individuos del regimiento caballería de Numancia, acérrimamente adictos al sistema constitucional (que felizmente nos rige), cuanto opuestos á todo otro incompatible á nuestra libertad civil, puras costumbres y sumisión á las legítimas autoridades, no han podido menos que mirar con dolor los extraviados proyectos de algunos ilusos, que con quiméricas ideas osaban exponerse á ser víctimas de sus erróneos cálculos. Las enérgicas providencias adoptadas por el Gobierno les han hecho conocer que la ley es la segur que amenaza por igual á cuantas cabezas tramen traspasar los límites de la esfera en que ella circula; y ufanos los exponentes con la lectura de los periódicos, que al paso que anuncian las ocurrencias desagradables de Madrid en los dias 6 y 7 del actual, demuestran el lisonjero resultado de las oportunas disposiciones de V. M. En tales circunstancias se reúnen á felicitar á V. M., no con pomposas expresiones ni altisonante estilo, si solo con el ingenuo lenguaje que les dicta el acendrado patriotismo, que supo grabar en sus corazones odio al despotismo y amor á la libertad de su Nación. Reciba pues V. M. con su acostumbrada benignidad estos sencillos parabienes que le tributan los numantinos con las reiteradas ofertas de su lealtad, servicios, y aun de sus propias vidas, siempre que tales sacrificios se consideren necesarios para la conservación del trono constitucional, exaltación de nuestra Constitución admirable, protección de las leyes, dictadas por nuestro soberano Congreso, y prosperidad de nuestra madre España. Granada 24 de Setiembre de 1820. = Señor. = A. L. R. P. de V. M., por sí y á nombre de todos los individuos del regimiento caballería de Numancia, 7.º de ligeros, el brigadier coronel, Nicolas Chacon."

Capitanía general de Castilla la Vieja.

"Excmo. Sr.: El comandante de armas de Palencia y el capitán de la compañía de inválidos del Canal de Campos, que se halla en aquella ciudad, me han dirigido el oficio, que acompaño original á V. E., á fin de que se sirva hacer presente á S. M. los sinceros votos de estos antiguos militares, que excitados sus sentimientos por una honrosa emulación, los significan con el lenguaje de la sencillez. = Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid y Octubre 10 de 1820. = Excmo. Sr. = Tomas Moreno y Daoiz. = Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra."

Oficio que se cita en el anterior.

"Excmo. Sr.: Al leer el suplemento de la gaceta del Gobierno del 28 del pasado han conmovido en mi alma los mayores afectos de ternura los dignos papeles de exposiciones que varios Excmos. Sres. capitanes generales, gobernadores y cuerpos del ejército han dirigido á S. M., felicitándole por las medidas enérgicas tomadas para atajar y cortar los malos resultados de facciosos contra S. M. constitucional, á quien tan sinceramente; y con firmeza militar, hemos jurado en este cuartel todos en la mañana del 12 de Marzo en esta plaza constitucional al frente de los estandartes del regimiento caballería del Infante, juramento tomado por mí, formando con mi espada la cruz en uno de dichos estandartes, en presencia y lectura del sagrado Código por el escribano de guerra. Dicho papel público causó en mí tambien un sentimiento por no haber tenido la prevision de adelantar mis fieles exposiciones, así como lo han hecho los otros, pues aunque en este mismo pueblo se halla el regimiento del Infante, que es la primera que se lee, no llegó á mi noticia hasta ahora, quizá por lo poco que de unos dias á esta parte salgo de mi casa."

"Este mismo sentimiento, por hallarse ausente á restablecer su salud el capitán comandante de la compañía de inválidos del Canal de Campos, y varios oficiales empleados en la tranquilidad pública y persecucion de malhechores, como á V. E. consta, y por imprevision del alférez que quedaba mandando la compañía, y acaba de llegar del regimiento de Guardias Españolas. Excmo. Sr. ¿qué se podía esperar de estos militares, que por su acreditada conducta y antigua fidelidad á la Nación y á su Rey constitucional, sino que un puro amor y lealtad, tanto por la tranquilidad de S. M., como por el bien de la Nación, y en sostener el sistema constitucional, aun en el último tercio de su vida,

que es la divisa que les distingue, siempre acostumbrados á obedecer? Del mismo modo promete, y quiere por sí y á nombre de sus oficiales, y de todos los individuos que componen la compañía de su cargo, quede penetrado V. E., como nuestro gefe superior de esta provincia, que en nada son inferiores á los que se han expresado ya en público. Los dos firmamos, y esperamos de la bondad de V. E. que manifieste á S. M.; si es posible, nuestro fiel homenaje, porque el dirigimos ahora con nuestra exposicion al Rey como las estampadas en dicho papel, nos parece ya como cosa fria, ó que se hace por un imitar á otros, y que se nos ponga tambien en papel público como siguiendo una rutina. Nuestro caracter serio y edad adelantada es para no buscar ya otra cosa que un sincero modo de explicarnos, segun el lenguaje antiguo que aprendimos; y basta confesar que llegamos tarde, pero que nuestros sentimientos broaban á un mismo tiempo y con una misma frondosidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Palencia 4 de Octubre de 1820. = Excmo. Sr. = Francisco Manglano. = Manuel Berrospe."

Exposicion que hacen á S. M. los gefes de los cuerpos de la guarnicion de Burgos.

«Señor: La constante lealtad de los que suscriben por sí y á nombre de todos los individuos de los respectivos cuerpos que tienen el honor de mandar, recordando la indignacion que en sus fieles pechos causaron las desagradables ocurrencias del dia 6 al 7 de Setiembre último, y la dulce satisfaccion con que al mismo tiempo supieron las acertadas y enérgicas providencias con que V. M. sofocó en su origen las maquinaciones de los malvados, se dirige á V. M. para ratificar su firme adhesion á vuestra Real Persona. V. M. y los representantes de la Nacion, en quienes esta tiene depositada su confianza, pueden contar con que jamas los que suscriben traicionarán el santo juramento que han prestado de fidelidad y obediencia á V. M. y á la Constitucion de la Monarquía; y que siempre prontos en su defensa arrostrarán impávidos los mayores peligros, hasta exterminar á los que intentasen privar á los españoles de los apreciables derechos que en aquella ley fundamental se hallan consignados. Tales son los sentimientos de los infrascritos, en cuya inteligencia esperan que V. M. se dignará admitir esta expresion fiel del justo homenaje con que de nuevo reiteran su obediencia y sumision, y piden á Dios guarde la vida de V. M. dilatados años sus súbditos. = Búrgos y Octubre 7 de 1820. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. = Como comandante de armas, y coronel del regimiento caballería de Sagunto, 6.º de ligeros, el brigadier Francisco Serrano. = El coronel del regimiento infantería de Sevilla, Antonio de Sola. = El coronel del regimiento provincial de Búrgos, el brigadier Joaquín Gonzalez de Menchaca."

De los gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados del regimiento de caballería de Villaviciosa, 5.º de ligeros.

«Señor: Los gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados del regimiento de caballería de Villaviciosa, 5.º de ligeros, deseosos de dar á V. M. y á la Nacion un testimonio público de los sentimientos que los anima en favor de la Constitucion, de V. M. y de los dignos representantes en el augustó Congreso nacional; no pueden menos de hacerle presente su satisfaccion al saber los felices resultados de los dias 6 y 7; congratulándose con V. M., y asegurando á la faz del mundo que así como voló este regimiento desde los climas helados del Norte á la primera voz de la Nacion para libertar á su Rey, y romper las cadenas con que el usurpador de los tronos trataba de amarrar al carro de sus triunfos á la amada patria; asimismo, animados todos sus individuos de iguales sentimientos, estan prontos y resueltos á derramar la última gota de su sangre (si preciso fuere) en cumplimiento de su juramento, y en defensa de su Rey constitucional. Esperamos, Señor, que la sinceridad de nuestros ofrecimientos serán recibidos por V. M. con la bondad que le caracteriza. Entre tanto quedamos pidiendo á Dios prospere la importante vida de V. M. dilatados años. Almagro 25 de Setiembre de 1820. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. = Faustino de Garay. = El comandante del 4.º escuadron, Manuel Viana. = Por la clase

de capitanes, Salvador de Arizon. = Por la clase de tenientes, Miguel Garcia. = Por la clase de alféreces, Andres de Casamayor."

Continuacion de las fincas secularizadas consignadas al establecimiento del Crédito público para la extincion de la deuda nacional, segun decreto de las Cortes de 9 de Agosto último.

LISTA 24. PROVINCIA DE SEVILLA.

Inquisicion.

- Una casa en la calle de Tintores, núm. 2.
- Otra en la misma calle y número.
- Otra en la misma calle, núm. 3.
- Otra en la misma, núm. 4.
- Otra frente á las monjas Teresas, en la colacion de Santa Cruz, núm. 7.
- Otra en la plazuela de S. Leandro, colacion de S. Ildefonso, núm. 8.
- Otra en la misma plazuela y colacion, núm. 9.
- Otra en la misma plazuela y colacion, núm. 10.
- Otra en la misma, núm. 11.
- Otra en la calle del Tiro, de la misma colacion, núm. 13.
- Otra en la callejuela Sucia, de la misma colacion, número 14.
- Otra frente á dicha iglesia parroquial, núm. 15.
- Otra casa tambien frente a la misma parroquial, número 16.
- Otra frente á la iglesia parroquial de S. Juan de la Palma, núm. 17.
- Otra en la calle de Regina, núm. 18.
- Otra frente á los Viejos, en la misma colacion de San Juan, núm. 19.
- Otra en la calle de Entradillada, parroquia de S. Roman, núm. 20.
- Otra en la calle Larga, en el barrio de Triana, núm. 21.
- Otra casa, calle de Cadenas, del mismo barrio, núm. 22.
- Otra casa-almacen en el barrio de la Carretería, número 26.
- Otra casa-almacen en dicho barrio, núm. 26, segundo.
- Otra casa ó creva en el barrio de Caldereros de la ciudad de Arcos de la Frontera.
- Un solar en la calle del Hombre de piedra.
- En la villa de la Puebla de Cazaba 20 fanegas de tierra, y en la ciudad de Ecija un molino y olivar, con 96 aranzadas y media, llamadas S. Pablo, término de dicha ciudad.

LISTA 25. PROVINCIA DE TOLEDO.

Inquisicion.

- El edificio principal que poseyó el extinguido tribunal, dividido en cuatro casas principales inmediatas, y linderas á la iglesia parroquial de S. Juan Bautista, á cuya calle da una fachada, y otra á la de las Tendillas.
- Otra casa, titulada de la Penitencia, sita á la colacion de S. Nicolas de Bari, calle que baja al Cristo de la Luz, con el núm. 2.

LISTA 26. PROVINCIA DE EXTREMADURA.

Inquisicion.

- Llerena.* Las casas que servian de tribunal y habitacion del inquisidor decano y alcaide.
- Una casa que en la actualidad ocupa el administrador de correos.
- Otras casas contiguas á las anteriores, llamadas de la Penitencia.
- Un cuarto cochera, sobre la que se reedificó un granero.
- Un pedazo de terreno infructifero.
- Una huerta llamada de la Inquisicion.
- Una hacienda, sita en la villa de Cáceres, conocida con el nombre de Doña María Golfín.

LISTA 27. PROVINCIA DE GRANADA.

Inquisicion.

- La casa que ocupaba el tribunal y sus dependencias.

LISTA 28. PROVINCIA DE MADRID.

Inquisicion.

- Una casa en la calle de la Inquisicion, núm. 25, de la manz. 522.
- Otra casa en la calle de Panaderos, núm. 23, de la manz. 470, distribuida en 11 pequeñas habitaciones.
- Otra casa pequeña, sita en la calle de Buenavista, número 12, manzana 24.